ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 247/2023

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 65/2024

Córdoba, 5 de Abril de 2024.

Vistos por XXXXXXXXXXXXX, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 247/2023 entre partes; PARTE RECURRENTE: XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. entidad representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX; PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración, teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 30 de Junio de 2023 dictada en el expediente 40979/22, resuelve desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de 9 de Junio de 2022.

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que se le condene a pagar a mi mandante la cantidad de 2.779,57 euros así como al pago de los intereses solicitados más las costas del procedimiento*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de la parte quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Administración solicita sentencia *por la que inadmita el recurso o, subsidiariamente, se declare conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado*.

Tercero.- La cuantía del recurso es 2.779,57 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la desestimación de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial. La aseguradora reclama por vía de repetición derivada del abono del siniestro a su asegurado.

2.- La actora explica que la titular de la vivienda sita en el n º X de la calle XXXXX de la ciudad de XXXX es su asegurada. En el verano de 2021 se produjeron filtraciones en la vivienda como consecuencia de las obras realizadas en el pavimento y acerado público por parte del Ayuntamiento que provocaron roturas y averías en la red pública de abastecimiento de agua que dieron lugar a la afectación no sólo de la vivienda de la asegurada sino a otras en la misma calle. Con fundamento en un informe pericial instado por la actora y en base a la factura de reparación, se abonaron a la asegurada 2.779,57 euros por los daños derivados a

Es copia auténtica de documento electrónico

raíz de la inundación de agua.

La demanda ejercita acción de repetición al considerar la causa atribuible a la empresa provincial de mantenimiento de la red de abastecimiento de agua en la localidad.

3.- La administración alega la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso indicando que fue notificada electrónicamente del decreto el 5 de Julio de 2023 e interpuesto el recurso el 23 de Octubre de de 2023 no siendo eficaz la notificación realizada por certificado postal el 26 de Julio de 2023 al existir la obligación para la actora de relacionarse electrónicamente con la administración y siendo la primera producida la electrónica.

En relación a la reclamación se opone explicando que el Ayuntamiento ni EMPROACSA han realizado obra alguna de pavimentación o sustitución o reparación de infraestructura hidráulica en las fechas indicadas en la reclamación, Noviembre de de 2021 o verano de 2021.

La obra realizada en la calle XXXXXX es de fecha posterior a los hechos alegados, en concreto se inició el 30 de Mayo de 2022 y se terminó el 20 de Septiembre de 2022.

Ni Ayuntamiento ni EMPROACSA han tenido constancia nuca de rotura de la red realizando inspección con cámara antes del inicio de la obra que fue realizada en la calle XXXXXX.

Sí se constató que los dos bajantes laterales del tejado de la propiedad en cada extremo de la fachada, estaban en mal estado de conservación hallándose empotrados en la fachada siendo causa de las humedades y habiendo eliminado las acometidas de esos dos bajantes a requerimiento de la propiedad.

4.- El artículo 14 de la ley 39/2015 concreta *2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas.*

La resolución recurrida se notifica en la dirección electrónica habilitada única a la actora el 4 de Julio de 2023 (folio 166 del expediente administrativo) y por certificado postal el 26 de Julio de 2023 (folio 165).

El 23 de Octubre de 2023 se interpone recurso (folio 47 de los autos) siendo el plazo para la interposición de recurso contencioso administrativo de dos meses conforme al artículo 46 de la ley 29/98.

El artículo 41 de la ley 39/2015, parte de la preferencia por el sistema de notificación electrónica, que es exclusiva cuando el interesado es obligado a recibirlas por esta vía (…) *1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía* (…). Esta situación se reitera aún en los casos en que el procedimiento se inicie a instancia de parte (…) *3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración* (…) . El apartado 7 º de este precepto concreta: *7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.*

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, en

Es copia auténtica de documento electrónico

Sentencia 177/2020 de 12 Febrero de 2020, Recurso 2587/2016, expone, para desestimar el recurso de casación contra la sentencia de inadmisibilidad, tras recoger que existió una notificación el 23 de Enero de 2015 por medios electrónicos (…) *SEXTO.- En relación a la notificación por correo postal del mismo acuerdo, recibido el 4 de febrero de 2015 por ITDM, debe comentarse en primer lugar que la sentencia de este Tribunal de fecha 18 de marzo de 2003, rec. 1300/2000, invocada por la recurrente, analiza un supuesto de notificación general por edicto, y posterior notificación personal al interesado, supuesto diferente al objeto de este recurso.*

Además y como acertadamente razona la AN en el FD Séptimo de la sentencia aquí impugnada, que "la postura del Tribunal Supremo no es unánime en esta cuestión".

"Y si bien es cierto que en las resoluciones que cita la recurrente y en aquellas a las que se remite, ha declarado que en el supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación como el referente inicial de ese cómputo.

En otras resoluciones ha considerado que "...la conculcación del principio de seguridad jurídica carece de fundamento en que apoyarse, ya que (...) desde que recibe una notificación en forma corren los plazos para la interposición del pertinente recurso, sin que éstos se reabran por la recepción de una segunda notificación..." (En este sentido, STS de 12 de noviembre de 1999 - rec nº 8992/1995-, Autos de 20 de noviembre de 2000 - rec. 8742/1999-, 25 de enero de 2007 -rec. 4721/2006- ó 13 de octubre de 2008 - rec. 1357/2007-)".

Además ha de tenerse en cuenta finalmente, que todas las sentencias citadas sobre este tema de la doble notificación, son anteriores al 19 de noviembre de 2009, fecha de entrada en vigor del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, antes citado, que estableció en su artículo 36.5 lo siguiente: "Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada". Precepto aplicable al presente caso, pues las notificaciones realizadas tuvieron lugar en el año 2015, vigente el mentado Real Decreto. Y regla para los supuestos de más de una notificación de un mismo acto, que reitera la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 41.7: "Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar". El motivo invocado ha de ser desestimado, pues la extemporaneidad en el momento de la interposición el 19 de febrero de 2016 del recurso ante el TACRC se había producido, ya que el dies a quo desde la correcta notificación del Acuerdo por correo electrónico el 28 de enero de 2015, suponía el fin del plazo de los quince días el 14 de febrero de 2015. (…)

En la misma línea la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1841/2020 de 5 Noviembre de 2020, Recurso 185/2020 al exponer (…) *Tratándose de una cuestión de orden fáctico, y tras*

Es copia auténtica de documento electrónico

la consulta de expediente administrativo se comprueba que con fecha 8 de noviembre de 2018 se procedió a la notificación de la liquidación provisional IRPF con expediente sancionador 2013 según figura en el acuse de recepción signado por el agente tributario que lo practicó y por la receptora de la notificación designada como empleada.

La mera manifestación del recurrente que cuestiona la realidad de la certificación suscrita por funcionario público no puede servir para controvertir eficazmente la fuerza certificante del acuse signado por el agente tributario. La carga de probar la inexactitud de lo consignado en el acuse de recepción de la notificación incumbe a la recurrente, que no ha desarrollado prueba alguna con este objeto.

La doble notificación de la liquidación con fecha 20 de noviembre de 2018 no es por si misma índice revelador de la deficiente notificación precedente, baste tener en consideración que la fecha de emisión de la notificación por vía postal es el 5 de noviembre de 2018, esto es, la data en la que se gira la liquidación, y puede deducirse que el empleo de la vía alternativa de notificación personal por agente tributario responde a la premura exigida por lo ajustado de los plazos con el fin de garantizar una recepción eficaz y puntual.

Conforme dispone el art. 41.7 de LPAC (aplicable por remisión expresa del art. 109 de LGT) "Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar", en nuestro caso habrá de estarse a la fecha de la primera notificación cuya eficacia no ha sido controvertida con éxito por la recurrente, decayendo así el fundamento del recurso planteado que deberá ser desestimado (…)

Conforme al artículo 69 e) de la ley 29/98, el recurso es inadmisible cuando se hubiera presentado fuera del plazo establecido. Notificado el 4 de Julio, la presentación del recurso el 23 de Octubre determina su interposición fuera de plazo.

Cumple indicar que es el sistema por el que se ha notificado asimismo el requerimiento de subsanación inicial (folio 55) de 3 de Octubre de 2022, el decreto de admisión (folio 104) de 4 de Noviembre de 2022, el acuerdo de recibimiento a prueba (116) de 11 de Noviembre de 2022 y el trámite de audiencia (130) de 17 de Enero de 2023; todo ello sin que la alegación realizada desde vertiente actora frente a la inadmisibilidad invocada, mantenga la eficacia pretendida ya que en efecto Agosto es inhábil, pero el cómputo correcto sitúa fuera de plazo máximo establecido (artículo 135 ley 1/2000) la interposición del recurso.

Tampoco se percibe que en las distintas notificaciones, exista alguna de las dos que concreta requisitos o contenidos distintos del acto a notificar.

En última instancia, el TSJ Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 644/2020 de 13 Mayo de 2020, Recurso 245/2019, asume doctrina jurisprudencial citada: (…) *El Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de febrero de 2020 dictada en recurso de casación nº 2587/2016, tras referirse a la postura oscilante sobre la cuestión debatida relativa a los supuestos de doble notificación y su eficacia jurídica -a) en unas sentencias se dice que a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, ha de estarse a la fecha de la última notificación como el referente*

Es copia auténtica de documento electrónico

inicial de ese cómputo; b) en otras se afirma que desde que se recibe una notificación en forma corren los plazos para la interposición del pertinente recurso, sin que éstos se reabran por la recepción de una segunda notificación-, concluye que la cuestión ha quedado resuelta tras la entrada en vigor del RD 1671/2009, de 6 de noviembre (art. 36.5) y el art. 41.7 de la ley 39/2015, que establecen que cuando se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, incluso por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Conforme a todo lo expuesto, si el recurso de reposición contra la liquidación tributaria notificada por primera vez el 6 de marzo de 2018, se interpuso el día 20 de abril de 2018 , había trascurrido el plazo de un mes, previsto en el art. 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ello nos lleva a la desestimación del presente recurso (…)

5.- En materia de costas, se habrán de imponer a la parte actora, si bien atendiendo a lo decidido, el objeto, la ausencia de resolución de la cuestión de fondo y la complejidad del asunto, se efectúa una limitación que por todos los conceptos y como cantidad máxima será de 100 euros.

FALLO

Debiendo declarar la inadmisibilidad del recurso formulado contra resolución de 30 de Junio de 2023 dictada en el expediente 40979/22, resuelve desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de 9 de Junio de 2022, se declara la inadmisibilidad del recurso, todo ello con imposición de costas a la parte actora si bien en la forma establecida en el fundamento de derecho 5.-

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra ella cabe formular recurso ordinario DE APELACIÓN, conforme al artículo 81 de la ley 29/98, ante este Juzgado y para la Sala de Justicia del TSJ Sevilla plazo de quince días.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico